

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170023700
Medio de Control	Acción Popular
Accionante	Julio Cesar Trujillo y otros
Accionado	Municipio de Soacha y otros

AUTO NIEGA VINCULACIÓN

1. ANTECEDENTES

Seria del caso fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, pero se observa que Carmen Nemocón, Cesar Augusto Nemocón Pinzón, Juan Carlos Nemocón y Cesar Augusto Nemocón Ávila, al contestar la acción de la referencia solicitaron la vinculación de los Ingenieros Juan Guillermo Muñoz, Ricardo Alberto Herrera Malavert y el Arquitecto Jaime Rafael Trigos.

La parte accionada fundamento la vinculación de las personas referidas, de la siguiente forma:

"Teniendo en cuenta la información del punto anterior es necesario aclarar que existe un contrato entre MyH Ingenieros SA, Juan Guillermo Muñoz y Ricardo Alberto Herrera por una parte y por la otra Juan Carlos Nemocón Mojica y Cesar Nemocón Pinzón para el Desarrollo del Proyecto denominado Sabana de Ciprés, donde queda muy claro que el predio es un aporte dentro del mismo y que la responsabilidad de hacer los trámites de las licencias, las ventas, la construcción recae en cabeza de la Sociedad MyH Ingenieros SA y de las personas naturales Juan Guillermo Muñoz y Ricardo Alberto Herrera quienes en mi concepto deben ser requeridos en este proceso y citados como litisconsortes necesarios, ya que la responsabilidad de la obra es claramente determinada en el texto del contrato que ellos allegaron al despacho, así como responden las personas jurídicas, también lo pueden hacer las personas naturales, adicionalmente considero que el despacho debe citar a responder como Litis Consorte Necesario al Arquitecto JAIME TRIGOS... como profesional responsable de las licencias de construcción con las cuales se realizaron las obras de construcción de los apartamentos de las etapas 1 y 2 del proyecto en los términos del Artículo 61 del C.G.del P."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el litisconsorcio necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el litisconsorcio necesario, lo siguiente:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

...es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.¹

2.2. Sobre la constitución de sociedades, la personería jurídica y su patrimonio

En el artículo 98 del Código de Comercio consagra sobre la constitución de sociedades, lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."

Para la doctrina, las sociedades comerciales son personas jurídicas las cuales han sido definidas como *"aquella persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."*²

La Corte Constitucional ha considerado sobre este particular:

"16. Más allá de la tesis que se asuma entorno al concepto y naturaleza de las sociedades, lo cierto es que corresponden a una especie de forma asociativa creada al amparo del ejercicio del derecho de asociación y que tienen pleno reconocimiento constitucional, cuando se otorga su inspección, vigilancia y control a la actividad del gobierno (C.P. art. 189-24). Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos hasta el momento expuestos, es oportuno puntualizar que a partir del nacimiento de la sociedad, se origina una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, que por su misma esencia, supone la asignación de un catálogo de atributos que le permiten distinguirse de otras formas asociativas y de las personas naturales que concurren a su formación."

Dichos atributos son el nombre, domicilio, capacidad, nacionalidad y patrimonio.

Este último representa el conjunto de derechos y obligaciones que se establecen en cabeza de la sociedad, que tienen contenido pecuniario y que, adicionalmente, se convierten en garantía universal de los acreedores, en virtud de la prenda general reconocida en el artículo 2488 del Código Civil³. No obstante, es conveniente aclarar que el concepto "patrimonio" difiere del término "capital social", el cual representa la suma de los aportes en especie, industria o dinero que efectúan los asociados y que, por regla general, debe permanecer estático durante la vida de la sociedad (C.Co. art. 122). El patrimonio, por el contrario, manifiesta el dinamismo del ente moral, pues constituye el conjunto de bienes, valores, deudas, costos, gastos, etc., que durante

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

² PEÑA NOSSA Lisandro, De las Sociedades Comerciales, Editorial Temis – Universidad de los Andes, Quinta Edición, Bogotá D.C. – Colombia, 2009, Pág. 27.

³ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Derechos Reales, Décima Edición, Temis, Bogotá, 1996; VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, Sexta Edición, Temis, Bogotá, 1996.

cada ejercicio social permiten el reparto eventual de utilidades o la asunción de pérdidas por la explotación de una empresa⁴.⁵

Así mismo sobre el patrimonio la doctrina ha indicado:

"El patrimonio es aquella universalidad jurídica de bienes adscrita a las personas naturales o jurídicas y puede estar compuesto por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones en cabeza de aquellas, es decir, se encuentra conformado por activos y pasivos.

En el caso de las sociedades, el patrimonio es el conjunto de valores del cual la sociedad es titular y, por tanto, tiene la potestad de disponer de este y realizar actos jurídicos que involucren los bienes que lo conforman, por ejemplo, afrontar activa o pasivamente las acciones judiciales que sean necesarias para su conservación y protección.

Entonces, el patrimonio se diferencia del capital social en cuanto a que el primero es el conjunto de bienes o propiedades que tiene la empresa y el capital es el aporte que realiza los socios, el cual hará parte del patrimonio de dicha sociedad.⁶

Por lo referido, se concluye que, nacida una persona jurídica (sociedad), ésta es totalmente diferente a los asociados y goza de atributos propios de la personalidad como el patrimonio. Por tal razón, un bien que ha sido aportado por los socios o accionistas a la sociedad, la propiedad pasa directamente a ésta, por lo cual tiene la facultad de gozar y disponer de ese bien.

2.3. Caso en concreto

Conforme a los documentos obrantes en el proceso, se tiene certeza que la Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados SA (MYH INGENIEROS SA), se encuentra representada legalmente por Juan Guillermo Muñoz Giraldo y Ricardo Alberto Herrera Malavert en su condición de presidente y vicepresidente.

Así mismo se encuentra acreditado que dicha sociedad suscribió un acuerdo general para el desarrollo del proyecto Sabana de Ciprés con Cesar Augusto Nemocón y Juan Carlos Nemocón Mojica en el cual, entre otros asuntos, se determinó la constitución de una fiduciaría de administración inmobiliaria para el pago de la adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40040558 de la ciudad de Bogotá, en donde se realizaría la construcción de 984 unidades de vivienda.

Igualmente es importante indicar que dentro del presente proceso, la referida sociedad fue aceptada como sujeto pasivo y en consecuencia fue notificado en debida forma y contestó la demanda.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio y lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, se tiene que la Sociedad Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados SA cuenta con un patrimonio que no corresponde o puede ser dispuesto por los asociados y dado que su intervención en los hechos que generaron la presente acción se produjo a través de sus representantes legales como son Juan Guillermo Muñoz Giraldo y Ricardo Alberto Herrera Malavert, para el Despacho los efectos jurídicos de sus actos deben ser asumidos en su totalidad por la sociedad y en caso de establecerse alguna responsabilidad sería afectado su patrimonio y no el de las personas naturales asociadas.

⁴ Dispone el artículo 37 del Decreto 2649 de 1993: "El patrimonio es el valor residual de los activos del ente económico, después de reducir todos sus pasivos". Si bien **contablemente** el patrimonio se reduce a las operaciones susceptibles de ser registradas al cierre de un ejercicio contable, con la finalidad de elaborar los estados financieros que permitan proceder al reparto de utilidades (C.Co. art. 151); en estricto sensu, en el campo *jurídico*, el patrimonio involucra no sólo la universalidad de derechos y obligaciones presentes (susceptibles de ser contabilizadas), sino también los que se obtengan en el futuro (C.C. art. 2488), en aras de garantizar los derechos de los acreedores.

⁵ Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C – 865 de 2004.

⁶ Lisandro Peña Nossa, De las Sociedades Comerciales, Editorial Temis – Universidad de los Andes, Quinta Edición, Bogotá D.C. – Colombia, 2009, Pág. 36.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que hasta la fecha la Sociedad Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados SA no presenta ninguna situación de insolvencia o circunstancia económica de la que se pudiera considerar que, en el evento de declararse responsable económicamente, no contaría con los medios para cumplir el fallo. En ese orden de ideas, el Despacho no considera necesario la vinculación como personas naturales de los señores Juan Guillermo Muñoz Giraldo y Ricardo Alberto Herrera Malavert.

Así mismo, tampoco se considera necesario la vinculación del Arquitecto Jaime Rafael Trigos, quien como fue indicado por los demandados, tuvo un vínculo contractual con la referida sociedad. Y si se llegara a establecer que existió algún incumplimiento de su parte en razón a dicha relación, tal circunstancia solo tendría repercusiones jurídicas dentro de la esfera contractual y no ante los accionantes y frente a sus pretensiones, dado que estos no tienen ningún vínculo con dicho profesional.

En conclusión, el Despacho negará la vinculación de Juan Guillermo Muñoz Giraldo, Ricardo Alberto Herrera Malavert y Jaime Rafael Trigos como litisconsorcio necesario, dado que no se presentan relaciones jurídicas o situaciones que deban resolverse de manera uniforme y que dicha situación llegara a afectar la posibilidad de decidir de mérito el tema puesto a consideración.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada Offir Jiovanna Angarita como apoderada de la parte accionante. Así como al abogado Andrey Camilo Abril Miranda como apoderado del Municipio de Soacha, dado que cumplieron con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el litisconsorcio necesario formulado por Carmen Nemocón, Cesar Augusto Nemocón Pinzón, Juan Carlos Nemocón y Cesar Augusto Nemocón Ávila en contra de Juan Guillermo Muñoz Giraldo, Ricardo Alberto Herrera Malavert y Jaime Rafael Trigos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme a lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la abogada Offir Jiovanna Angarita como apoderada de la parte accionante, y al abogado Andrey Camilo Abril Miranda como apoderado del Municipio de Soacha, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2020.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5afcf8fe5673bdf8547761e1a6374997101a634bafd7c2cac30ca1e317ea96

Documento generado en 28/05/2021 05:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**